

Recurso de Revisión: 02786/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02786/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00296/CUAUTIZC/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Solicito se me informe los administradores o comité de administración registrados para los periodos 2010 a 2016 para el edificio ubicado en Calle Agustín Melgar, Edificio D-I3, Unidad Habitacional José María Morelos y Pavón, Lado Sur, Cuautitlán Izcalli, Estado de México."
(Sic)

Recurso de Revisión: 02786/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. El veinticinco de agosto del año dos mil dieciséis el Sujeto Obligado le informó a la peticionaria que el plazo para atender su solicitud de información se había prorrogado por siete días hábiles adicionales.

TERCERO. En fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

“Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo que la contestación a su solicitud la efectuo (1) Secretaria del Ayuntamiento/Procuraduría Condominal, la que a continuación se indica: (1)“ Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafo décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como los artículos 1, 4, 12 segundo párrafo, 23 fracción IV, 24 tercer párrafo, 53, 59, 88 y 173 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito comunicarle a Usted la solicitud de información que fue recibida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública en fecha 08 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, la cual fue registrada vía Internet, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00296/CUAUTIZC/IP/2016, la que a la letra señala: DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA “Solicito se me informe los administradores o comité de administración registrados para los periodos 2010 a 2016 para el edificio ubicado en Calle

Agustín Melgar, Edificio D-I 3, Unidad Habitacional José María Morelos y Pavón, Lado Sur, Cuautitlán Izcalli, Estado de México" (sic). Por lo anterior se anexa Oficio de respuesta No. SA-PC/0386/2016, emitido por la Procuraduría Condominal."(sic) De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX."

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó el archivo denominado SAP-PC 0386 2016.pdf el cual contiene el oficio emitido por la Procuradora Condominal en el que señala que al realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se encontró expediente alguno relacionado con la información requerida; documento que no se inserta en este apartado, toda vez que es del conocimiento de las partes y, que, además, será materia de estudio de la presente determinación.

CUARTO. El ocho de septiembre del presente año, la hoy recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado.

"La respuesta a la solicitud de de información que consta SA-PC/0386/2016." (Sic)

Recurso de Revisión:	02786/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

Razones o motivos de inconformidad.

"La Procuraduría Condominal mencionó que la información se encuentra fue registrado en el 2011 y ha sido renovada hasta 2016 sin que me precisaran los titulares del cargo de administración y de la mesa directive de los periodos 2010 a 2016 por lo que requiero se haga una búsqueda exhaustiva para obtener la informació sobre la titular de los administradores o comité de administración o mesa directiva registrados para los periodos 2010 a 2016 para el edificio ubicado en Calle Agustín Melgar, Edificio D-1 (uno) 3 (tres), Unidad Habitacional José María Morelos y Pavón, Lado Sur, Sección sur." (Sic)

QUINTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **02786/INFOEM/IP/RR/2016** fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

SEXTO. Con fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SÉPTIMO. De la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el dieciséis de septiembre del año en curso la recurrente vía alegatos adjuntó tres

archivo, los cuales en su contenido son idénticos, por lo que en obvio de representaciones innecesarias sólo se inserta de uno de ellos la parte medular; tal y como se advierte a continuación:

"Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 16 de Septiembre de 2016

...

Que en este acto solicito me proporcione el nombre del Administrador registrado para el edificio D13 así como de los miembros de la mesa directiva para el edificio D13 de la Unidad Habitacional Generalísimo José María Morelos y Pavón, Sección Sur para los siguientes periodos:

- 1. Año 2010 y la fecha en que se celebró la asamblea en que fueron nombrados, así como la composición de la votación de la asamblea.*
- 2. Año 2011 y la fecha en que se celebró la asamblea en que fueron nombrados, así como la composición de la votación de la asamblea.*
- 3. Año 2012 y la fecha en que se celebró la asamblea en que fueron nombrados, así como la composición de la votación de la asamblea.*
- 4. Año 2013 y la fecha en que se celebró la asamblea en que fueron nombrados, así como la composición de la votación de la asamblea.*
- 5. Año 2014 y la fecha en que se celebró la asamblea en que fueron nombrados, así como la composición de la votación de la asamblea.*
- 6. Año 2015 y la fecha en que se celebró la asamblea en que fueron nombrados, así como la composición de la votación de la asamblea.*
- 7. Año 2016 y la fecha en que se celebró la asamblea en que fueron nombrados, así como la composición de la votación de la asamblea.*

Recurso de Revisión: 02786/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En fecha 29 de agosto de 2016, en que acudí a la cita del proceso conciliatorio promovido por la suscrita por el que solicité la presencia de Luis Arturo Alarcón, quien se ostentó como Administrador, y ante su inasistencia, solicité al personal de la Procuraduría Condominal me informara si existía una mesa directiva y un administrador designado, y se me informó verbalmente que era la misma mesa directiva vigente desde 2011 y que había sido ratificada para el 2016, sin que me proporcionara ningún nombre.

Asimismo, en fecha 7 de septiembre de 2016 solicité por escrito presentado directamente a la oficina de la Procuraduría Condominal se me informara de los mismos datos a efecto de estar en posibilidades de realizar las acciones civiles, penales y administrativas que correspondan.

Por lo anteriormente expuesto, a Ud. C. Lic. Verónica Hernández Sánchez, Procuradora Condominal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- *Tenerme por presentada y por acreditada la personalidad con que me ostento, en términos del contenido del documento que para tal efecto exhibo a fin de obtener la información relativa al administrador y la mesa directiva para el edificio D13 de la Unidad Habitacional Generalísimo José María Morelos y Pavón, Sección Sur en relación a los periodos referidos. (sic)"*

OCTAVO. El veintiséis de septiembre del año en curso, el Sujeto Obligado, a través del Servidor Público Habilitado de la Procuraduría Condominal rindió su Informe Justificado, en el cual señala que en los años de 2010 al 2013 no se encontró registro alguno, y por lo que hace a los años 2014 y 2016 precisa los nombres de las personas que realizaron el trámite de solicitud para la renovación de Mesa Directiva

en domicilio que la peticionaria refiere; empero, dichos nombres es información confidencial, razón por la cual no se puso a la vista el citado Informe Justificado.

NOVENO. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se decretó el cierre de instrucción del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el presente recurso de revisión, los cuales están previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión:	02786/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

Es así que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que ésta fue pronunciada el siete de septiembre de dos mil dieciséis, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión materia de estudio el ocho de septiembre del año en curso; esto es, al día hábil siguiente de haber recibido la respuesta.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Como se apuntó en el Resultando Primero el particular solicitó se le proporcionara información de los administradores o comité de administración que el Sujeto Obligado tuviera registrados para los periodos 2010 a 2016 respecto del edificio ubicado en Calle Agustín Melgar, Edificio D-I 3, Unidad Habitacional José María Morelos y Pavón, Lado Sur, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

En respuesta el Servidor Público Habilitado y Procuradora Condominal señaló, medularmente, que al realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos no encontró expediente alguno relacionado con la información requerida.

Inconforme con la respuesta la recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad que la Procuraduría Condominal le mencionó que la información fue registrada en el año dos mil once y que ha sido renovada hasta dos mil dieciséis sin que le precisaran los titulares a cargo de la administración y ni de la Mesa Directiva de los periodos 2010 a 2016 por lo que solicita se lleve a cabo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Ahora bien, en la etapa ofrecimiento de pruebas y alegatos la recurrente insertó las solicitudes que, se infiere presentó, ante la Procuradora Condominal del Sujeto Obligado, en las que, en específico, requiere obtener los nombres del Administrador registrado para el edificio D13, así como de los miembros de la Mesa Directiva para el citado Edificio de la Unidad Habitacional Generalísimo José María Morelos y Pavón, Sección Sur de los años 2010 al 2016 y la fecha en que se celebró la Asamblea en que fueron nombradas dichas personas, así como la composición de la votación de la citada asamblea.

Derivado de la interposición del presente medio de impugnación el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en el cual señala que en los años de 2010 al 2013 no se encontró registro alguno, y por lo que hace a 2014 y 2016 precisa los nombres de las personas que realizaron el trámite de solicitud para la renovación de la Mesa Directiva en el domicilio que la peticionaria refiere; empero, como dichos nombres

Recurso de Revisión: 02786/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

es información confidencial, susceptible de ser clasificada, conforme a las Consideraciones de hecho y derecho siguientes:

Primeramente, es necesario delimitar que la información solicitada se vincula con el régimen de propiedad condominal, es así que en nuestra entidad federativa el ordenamiento que prevé los aspectos esenciales de dicho régimen es la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio, cuyo objeto se centra en establecer las bases de su constitución, organización, funcionamiento, modificación, administración y extinción del régimen de propiedad en condominio, así como su convivencia social y solución de controversias entre condóminos y residentes, y entre éstos y su administrador o Comité de Administración, tal y como lo dispone su artículo 1.

Así, la misma ley establece diversas definiciones, siendo que en el presente caso es necesario abordar las siguientes:

"Artículo 2.- Para efectos de ésta ley se entiende por:

...

IV. Condominio: *inmueble cuya propiedad pertenece proindiviso a varias personas, que reúne las condiciones y características establecidas en el Código Administrativo del Estado de México y su reglamentación;*

V. Condómino: *persona física o moral, que en calidad de copropietario aproveche una unidad exclusiva de propiedad, así como aquella que haya celebrado contrato en el cual, de cumplirse en sus términos, llegue a ser sujeto al régimen de propiedad en condominio;*

...

VIII. Asamblea: órgano máximo de decisión de un condominio, integrado por la mayoría de los condóminos, en el que se resolverán los asuntos de interés común, respecto al condominio;

IX. Residente: persona que en calidad de poseedor por cualquier título legal, aproveche en su beneficio una unidad de propiedad exclusiva;"

(Énfasis añadido)

Ahora bien, la citada Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio prevé un Capítulo relativo a la Administración de los Condominios, es así que su artículo 28 establece que dicha administración será a través de asambleas generales o bien extraordinarias, sesiones que se celebrarán por lo menos cada seis meses y tanto éstas como las extraordinarias, cuantas veces sean convocadas conforme a la Ley de la materia y del Reglamento Interior del Condominio.

Aunado a ello, el citado precepto dispone cómo se realizará la votación al interior de la asamblea y que las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de los condóminos, cuando a ésta asistan el 50% más uno de los condóminos o de sus representantes, excepto en los casos en que la Ley y el Reglamento Interior del Condómino establezcan una mayoría especial, siendo que el Secretario de la mesa directiva llevará un libro de actas, que deberá estar autorizado por el Secretario del Ayuntamiento, cuyas actas deberán ser autorizadas por el contralor de la mesa directiva o quien haga sus veces.

Recurso de Revisión: 02786/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por otra parte, los artículos 29, 29 Bis y 31 de la Ley de mérito establecen las facultades de la asamblea, del administrador o comité de administración, tal y como se advierte a continuación:

"Artículo 29.- Serán facultades de la asamblea, sin menoscabo de las demás que le otorgue el reglamento interior del condominio las siguientes:

- I. *Nombrar y remover al administrador o al comité de administración en los términos del reglamento interior del condominio, excepto al que funja el primer año, que será designado por quienes otorguen la escritura constitutiva del condominio;*
- II. *Precisar las responsabilidades frente a terceros a cargo directo del administrador o del comité de administración y las que corran a cargo de los condóminos, por actos de aquél, ejecutados con motivo del desempeño de su cargo;*
- III. *Resolver sobre la clase y monto de la garantía que deba otorgar el administrador respecto al desempeño de su función y al manejo de los fondos bajo su cuidado, para el mantenimiento, administración y reserva para la reposición de implementos;*
- IV. *Revisar y, en su caso, aprobar el estado de cuenta semestral que presente el administrador o el comité de administración;*
- V. *Discutir y en su caso, aprobar el presupuesto de gastos de cada año, debiendo acordar la contratación de seguros con empresas legalmente constituidas contra incendios o terremotos o cualquier otra contingencia de esta naturaleza, de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Civil vigente en el Estado y de otros ordenamientos legales, lo cual se efectuará en cargo al fondo y de mantenimiento, y de administración;*

- VI. Promover lo que proceda ante las autoridades competentes, cuando el administrador o comité de administración infrinja las disposiciones de esta Ley, del reglamento interior del condominio, la escritura constitutiva y cualesquiera disposiciones legales aplicables;
- VII. *Acordar lo procedente respecto a la prestación de los servicios y problemas que surjan con motivo de la contigüidad del condominio con otros o con vecinos de casas unifamiliares;*
- VIII. *Establecer los medios y las medidas para la seguridad y vigilancia del condominio, así como la forma en que deberán participar los condóminos, incluyendo las cuotas o aportaciones en numerario que deberá cubrir cada uno de los condóminos;*
- IX. Crear, aprobar, modificar y protocolizar el Reglamento Interior del Condominio;
- X. *Modificar la escritura constitutiva del condominio, en los casos y condiciones que prevean las disposiciones legales aplicables, siempre y cuando sea manifiesta la voluntad de todos los condóminos;*
- XI. *Nombrar y remover un representante por manzana, lote, cerrada, privada, claustro o piso. Tratándose de unidades habitacionales de más de sesenta viviendas, las facultades establecidas en las fracciones I, V, VI y XI, corresponderán a las asambleas por manzana, lote, cerrada, privada, claustro o piso, sin perjuicio de las que indiquen el Reglamento Interior del Condominio.*

Artículo 29 bis.- Tratándose de las asambleas de unidades habitacionales de más de 60 viviendas, las manzanas, lotes, cerradas, privadas, claustros o pisos podrán ser representadas conforme a lo dispuesto por la fracción XI del artículo anterior y a lo que indique el Reglamento Interior del Condominio. En caso de asistir un representante por manzana, lote cerrada,

Recurso de Revisión: 02786/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

privada, claustros o piso; éste deberá de presentar el acta de asamblea por el cual fue nombrado para tal efecto.

Artículo 31.- *Corresponde al administrador o al comité de administración:*

- I. *Cuidar, vigilar y mantener en buen estado las instalaciones, los bienes del condominio y los servicios comunes;*
- II. *Tener la representación de los condóminos respectivos, en los problemas que surjan derivados de la contigüidad con otros condominios o casas unifamiliares;*
- III. *Recabar y conservar los libros y la documentación relacionada con el condominio, los que en todo tiempo podrán ser consultados por los condóminos;*
- IV. *Ejecutar los acuerdos de la asamblea, salvo que ésta designe a otra persona;*
- V. *Efectuar los gastos de mantenimiento y administración del condominio, con cargo al fondo correspondiente, en los términos del reglamento interior del condominio;*
- VI. *Recabar las aportaciones de los condóminos para los fondos de mantenimiento y administración y reserva, debiendo otorgar el recibo correspondiente, así como entregar bimestralmente a cada condómino el estado de cuenta del condominio;*
- VII. *Convocar a las asambleas generales y extraordinarias, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, en la escritura constitutiva y en el reglamento interior del condominio;*
- VIII. *Fomentar entre los condóminos el cumplimiento de la presente Ley, la escritura constitutiva del condominio y el reglamento interior del condominio;*
- IX. *Gestionar ante los ayuntamientos la prestación de los servicios públicos municipales al interior del condominio;*
- X. *Publicar en lugar visible del condominio o en el sitio destinado para ello, las convocatorias para asambleas, así como los acuerdos que se tomen en las mismas a efecto de enterar a los ausentes.*

XI. *Informar al Consejo Municipal de Seguridad Pública sobre el estado que guarda el condominio respectivo, emitir y dar seguimiento a las sugerencias y observaciones realizadas en materia de prevención del delito, realizar denuncias o quejas sobre irregularidades en la prestación de la función de seguridad pública; así como difundir entre los condóminos representados los acuerdos tomados por el Consejo Municipal y el avance o cumplimiento de los mismos."*

(Énfasis añadido)

Es así que dentro de las facultades señaladas en los preceptos que anteceden se advierte que es la asamblea, a nombre al administrador o comité de administración en términos de su Reglamento Interior, quien realiza las gestiones o promociones conducentes ante las autoridades competentes, cuando el administrador o comité de administración infrinja las disposiciones de la Ley o el reglamento interior del condominio; cuyo administrador está facultado entre otros aspectos para recabar y conservar los libros y la documentación relacionada con el condominio, información que en todo momento puede ser consultada por los condóminos.

Por otra parte, cabe señalar que el Bando Municipal 2016 de Cuautitlán Izcalli en su artículo 158, prevé que la Procuraduría Condominal Municipal, vigilará el adecuado cumplimiento de la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México y demás ordenamientos legales aplicables, la cual conocerá de los procedimientos y controversias en régimen de Propiedad Condominal que surjan al interior de los desarrollos habitacionales, comerciales, industriales y mixtos sujetos a este régimen.

Recurso de Revisión: 02786/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Además, su artículo 159 dispone las atribuciones de la citada Procuraduría Condominal, tal y como se advierte a continuación:

"ARTÍCULO 159.- La Procuraduría Condominal Municipal será responsable de:

- I. Difundir permanentemente la Cultura Condominal;*
- II. Promover la conformación de mesas directivas y nombramiento de Administradoras o Administradores;*
- III. Coadyuvar en el registro de los Libros de Actas y Reglamentos Interiores de los condóminos;*
- IV. Actuar como árbitro y mediador en conflictos entre condóminos, entre estos y sus administraciones internas, dando a las partes la mayor equidad posible de acuerdo a la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio y demás ordenamientos aplicables; y*
- V. Elaborar los proyectos de laudos para la validación de la o el Primer Síndico Municipal."*

(Énfasis añadido)

En cuanto a las atribuciones específicas de la Procuraduría Condominal, si bien le corresponde promover la conformación de mesas directivas y de los nombramientos de Administradoras o Administradores; así como coadyuvar en el registro de los Libros de Actas y Reglamentos Interiores de los condóminos, dicha situación no implica *per se* que este Instituto ordene su entrega, toda vez que la información solicitada no es de acceso público, no abona a la transparencia, ni a la rendición de cuentas de un ente público, ni se refiere al actuar de un servidor público, ni mucho menos se advierte que esté vinculado con el ejercicio y destino de recursos públicos,

por el contrario se trata de información confidencial, ya que el particular, como lo señaló tanto en la solicitud, en sus motivos de inconformidad y en sus manifestaciones trata de obtener el nombre de los administradores o de aquellas personas que conformaron el Comité de Administración en los periodos 2010 a 2016 para el edificio ubicado en la Calle Agustín Melgar, Edificio D-I 3, Unidad Habitacional José María Morelos y Pavón, Lado Sur, Cuautitlán Izcalli, Estado de México; personas que de acuerdo, con lo señalado en los preceptos que anteceden forman parte de un régimen de propiedad condominal.

Correlativo a lo anterior, los condóminos conforme a lo ya expuesto, son las personas físicas o morales, que en calidad de **copropietario aprovechan una unidad exclusiva de propiedad**, y la asamblea constituye el órgano máximo de decisión de un condominio integrado por la mayoría de los integrantes, en el que se resolverán los asuntos de interés común respecto al inmueble cuya propiedad pertenece proindiviso a varias personas.

Es por ello que se insiste que la información solicitada es información privada y confidencial al tratarse de los nombres de los administradores y/o de aquellas personas que conformaron el Comité de Administración en los periodos señalados y en un condominio en específico, que, se reitera, no se refiere a un servidor público, ni está vinculado con el ejercicio del servicio público; por el contrario se centra en nombres de particulares sujetos a un régimen de propiedad en condominio.

En ese sentido, debe señalarse que el nombre de las personas es el dato personal por excelencia, el cual conforme a las definiciones que se cita tanto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión:	02786/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

en su artículo 3, fracción IX, como la Ley de Protección de Datos Personales vigente en la entidad en el diverso 4 es cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en dicha norma.

En esa virtud, al tratarse de información confidencial, que como se verá en líneas siguientes, de contar con ella los Sujetos Obligados deben garantizar su protección a través del Acuerdo de Clasificación correspondiente.

Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho de que el Sujeto Obligado en su Informe Justificado refiere que cuenta con la información solicitada respecto de los años 2014 y 2016, empero, como ha sido expuesto aunque posea dicha información y la administre, ello no implica que este Instituto deba ordenar su entrega, por el contrario al tratarse de información privada y, por ende, confidencial, este Organismo como garante de la protección de los datos personales considera procedente ordenarle que clasifique dicha información como confidencial, mediante el Acuerdo de Clasificación correspondiente y en los términos siguientes.

Respecto a la clasificación de la información confidencial el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración; es decir, es necesario que su Comité de Transparencia dé estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 49, fracción VIII, 132, 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, a lo que al efecto disponen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones

Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis, en los numerales que se citan a continuación:

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Recurso de Revisión: 02786/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Aunado a ello, el Sujeto Obligado deberá fundamentar y motivar debidamente la clasificación de la información como confidencial, mediante la emisión del Acuerdo de Clasificación correspondiente, a través de la aplicación de la prueba de interés público, situación que permitirá al particular conocer los elementos que sustentan tal clasificación.

Así pues, para la aplicación de la prueba de interés público se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información, tal y como lo dispone el artículo 148, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En cuanto a la prueba de interés público cabe señalar que, de acuerdo con el tratadista Sergio López Ayón, consiste en:

"un balancing test, en el que se sopesa por un lado el interés de privacidad, y por el otro el interés público. El interés de protección de la privacidad es aquel definido como el control que un individuo tiene o debe tener sobre la información concerniente a su persona. La excepción protege el interés de privacidad ante su amenaza, la cual no requiere ser patente u obvia, sino únicamente real y no simplemente especulativa. La información que no goza de una expectativa de privacidad no está protegida de publicidad por la excepción. ...

El interés público debe ser significativo y esto es así en la extensión en que la información cuya publicidad se busca permita que el interés público conozca la forma en que actúan sus autoridades.

...

Recurso de Revisión: 02786/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Es importante resaltar que la carga de la prueba para comprobar el interés público recae en quien solicita la información. Es el solicitante quien tiene que argumentar y probar que el interés público de conocer la actuación de las autoridades es preponderante por encima del interés de privacidad en relación con la información particular de que se trata.”¹ (Sic)

En mérito de lo expuesto, se reitera que el Sujeto Obligado, a través de su Comité de Transparencia, deberá emitir el Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, no pasa desapercibido el hecho de que la recurrente en la etapa de manifestaciones refiere que forma parte de un procedimiento conciliatorio que promovió en su calidad de condómino propietario de un bien inmueble ubicado en la Unidad Habitacional Generalísimo José María Morelos y Pavón, Sección Sur; procedimiento en el cual ha solicitado a la Procuraduría Condominal el nombre del Administrador registrado para el edificio D13 así como de los miembros de la mesa directiva para el edificio D13 de la Unidad Habitacional Generalísimo José María Morelos y Pavón, Sección Sur de los años 2010 al 2016, la fecha en que se celebró la asamblea en la que fueron nombrados y la composición de la votación ésta, ello a fin de realizar las acciones civiles, penales y administrativas; información que es coincidente con la solicitud de información 00296/CUAUTIZC/IP/2016 por lo que hace al nombre de los administradores o comité de administración.

¹ Biblioteca Jurídica Virtual. Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, dirección electrónica juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/9/art/art2.htm

Al respecto, es de destacarse que si la hoy recurrente, es parte de un procedimiento arbitral previsto en la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio le asiste el derecho procesal de requerir la información ante la instancia correspondiente, para el ejercicio de las acciones que conforme a su derecho correspondan, pudiendo ser éste el mecanismo para obtener la información solicitada, ya que se reitera el procedimiento de acceso a la información pública no es la vía que conlleve ordenar al Sujeto Obligado atienda el requerimiento de información.

Más aún, el Título Segundo de la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio regula el procedimiento arbitral, el cual conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 53 inicia con la presentación ante las mesas arbitrales de la demarcación territorial en que se ubique el condominio, un escrito, que será denominado demanda de arbitraje, en el que explique las causas de controversia, mismo que deberá ir acompañado de copia del acta de asamblea en la que se toma tal acuerdo, copia simple de los documentos que acrediten su personalidad y la descripción de los hechos.

En virtud de lo expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad que hace valer la recurrente por cuanto hace a que no le fue proporcionada la información solicitada pero inoperantes, toda vez que, contrario a sus aseveraciones, la información se encuentra en los supuestos de excepción previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 143, por lo que resulta procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto

Recurso de Revisión:	02786/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

de que emita, a través de su Comité de Transparencia, el acuerdo que sustente la clasificación de la información solicitada en los términos señalados en el presente Considerando.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas pero inoperantes las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información **00296/CUAUTIZC/IP/2016**, mediante la entrega vía SAIMEX, y en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución de:

- a) El Acuerdo de Clasificación como información confidencial del nombre de los administradores o comité de administración registrados para los periodos 2010 a 2016 del edificio ubicado en la Calle Agustín Melgar, Edificio D-I 3, de la Unidad Habitacional José María Morelos y Pavón, Lado Sur, en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la recurrente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, o bien, vía Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN TRIGÉSIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL

Recurso de Revisión: 02786/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02786/INFOEM/IP/RR/2016.
BCM/GRR